--- Trelew, de noviembre de 2018.----------

-- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 324/2018 de fs. 308/309, el recurso de apelación deducido a fs. 310 por la parte actora, concedido a fs. 312, y que fuera fundado a fs. 313/314.----------

------ **Y CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Que la resolución recurrida resolvió rechazar la impugnación opuesta por la demandada y la citada en garantía a fs. 303, así como también rechazó la liquidación practicada por la actora a fs. 299/300, ordenando practicar una nueva según las pautas señaladas en el considerando respectivo. Para así resolver precisó que la actora calculó los intereses en forma errónea desde el 1/02/2018 al 20/04/2018, sobre el capital e intereses $ 1.234.786,40, cuando debió calcularlos a partir del día siguiente a que se aprobó la liquidación de fs. 261 (15/02/2018), es decir desde el 16/02/2018 al 12/03/2018, fecha esta última en que la suma depositada quedó a su disposición, cesando a partir de allí el curso de los intereses.----------

----- II.- Que dicha resolución es apelada por la parte actora, quien se agravia respecto de las siguientes cuestiones: (i) interpretación errónea por parte del Juzgador de los plazos considerados para practicar la liquidación. Sostiene con relación a la fecha de inicio que su parte tomó los guarismos utilizados en la liquidación anterior practicada por la demandada, la cual, al margen de la fecha de aprobación, corresponde al 1º de febrero de 2018. Por otro lado, manifiesta que el cálculo debe ser realizado hasta la fecha en que ocurrió la disponibilidad de fondos, lo que considera aconteció el 20/04/2018; ya que el 12 de marzo los importes no estaban a su disposición, teniendo en cuenta los diversos recursos deducidos por la obligada al pago que directa o indirectamente lo impidieron. En resumen el recurrente entiende que la liquidación aprobada el 15/02/18 “implica el cálculo al 1/02/18” y que la disponibilidad de fondos ocurrió el 20/04/18, pidiendo que así se resuelva. (ii) Cuestiona que se le ordenara practicar una nueva liquidación cuando el juzgado debió resolverla, aprobándola o señalando el importe correspondiente.----------

----- III.- Que pasando al análisis de los agravios adelantamos que la sentencia debe confirmarse. En efecto, en cuanto al *dies a quo*, la liquidación anterior practicada por la demandada fue aprobada por el importe total de $1.234.786,40 en concepto de capital e intereses, calculados al 15/02/2018, tal como surge de la resolución de fs. 261 y de la presentación de la demandada de fs. 252/254 del refoliado. Por ello, de seguirse el criterio del recurrente, se duplicarían los intereses por el periodo que va desde el 1º al 15 de febrero de 2018.----------

----- En relación al *dies ad quem*, tampoco le asiste razón a dicha parte, por cuanto -como dijo el Magistrado de grado- el pago mediante depósito judicial debe reputarse efectuado en el momento en que el acreedor es notificado del auto que lo hace saber, ya que desde ahí los fondos quedaron librados a su propia diligencia. Es decir, "los efectos cancelatorios se operan desde que el acreedor queda formalmente enterado del depósito judicial de la suma debida, y siempre que los fondos queden efectivamente a su disposición", criterio que surge de esta Sala históricamente desde la SIL N ° 76/1996, y fuera seguido por el Juzgador de grado.----------

------ Finalmente, en lo tocante a la supuesta obligación judicial de practicar la liquidación resultante de las observaciones formuladas, ello no surge de disposición legal alguna, máxime cuando el art. 507 del CPCC, establece que es una facultad de las partes (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 285), por lo que en este punto también corresponde confirmar la sentencia.----------

------ IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. J. F. L. (apoderado de la actora) en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 7, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 324/2018 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- Costas al recurrente perdidoso (conf. art. 70 CPCC), regulando los honorarios del doctor J. F. L. (apoderado de la actora) en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 7, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA